



ORDENANZA DE PROTECCIÓN DE LA IMAGEN DE LA CIUDAD

Aprobada Pleno 23.12.1997 - BOP 07.01.1998
1ª Modificación Pleno.- 26.12.2007 – BOP 29.02.2008

Composición esquemática:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. (Artículos 1 al 8).

TÍTULO II DE LA PROTECCION DEL PAISAJE URBANO POR LA PREVENCIÓN DE LA SUCIEDAD EN LA VÍA PÚBLICA Y PUNTOS VISIBLES DE LA MISMA.

CAPÍTULO I: de la limpieza de la vía pública en el uso común de los ciudadanos. (Artículos 9 al 21)

CAPÍTULO II: De la prevención de la suciedad en los usos común especial y privativo y en las manifestaciones públicas en la calle y de la protección de la imagen de la ciudad en otras actividades que se realicen en los espacios públicos.

Sección primera.- Prevención de la suciedad en los usos común especial y privativo. (Artículos 22 al 23)

Sección segunda.- De la colocación de carteles, pancartas, pintadas y distribución de octavillas. (Artículos 24 al 28). Sección tercera.- De las manifestaciones públicas en la calle. (Artículo 29). Sección cuarta.-

Actividades diversas en los espacios públicos. (Artículos 30 al 33). CAPITULO III: De la suciedad de la vía pública a consecuencia de obras.(Artículos 34 a 139).CAPITULO IV: De la suciedad de la vía pública a consecuencia de la tenencia de animales (Artículos 40 al 42).CAPITULO V: De la prevención de la suciedad en la recogida de residuos sólidos urbanos y de los vehículos abandonados.

Sección primera.- Disposición general. (Artículo 43).

Sección segunda.- Del aprovechamiento y de la recogida selectiva de los residuos sólidos urbanos.

(Artículos 44 al 46).

Sección tercera.- De los vehículos abandonados. (Artículos 47 al 50).

TITULO III

DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y PARTES EXTERIORES DE LOS INMUEBLES.

(Artículos 51 al 54).

TITULO IV

DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE SOLARES.

(Artículos 55 al 57).

TITULO V

DE LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS.

CAPITULO I: Disposiciones Generales. (Artículos 58 al 60).

CAPITULO II: De la utilización de contenedores para obras. (Artículos 61 al 69).

CAPITULO III: Del libramiento y vertido de tierras y escombros. (Artículos 70 al 72).

CAPITULO IV: Del transporte de tierras y escombros. (Artículos 73 al 74).

CAPITULO V: De la licencia de obras en la producción de tierras y escombros. (Artículo 75).

TITULO VI

DE LA PROTECCION DEL PAISAJE NATURAL.

(Artículos 76 al 79)

TITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

(Artículos 80 al 82)

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.- Modificación de la Ordenanza de protección ciudadana contra



Ruidos y Vibraciones.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.- Modificación de la Ordenanza del Servicio de Recogida de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA.- Modificación de la Ordenanza sobre Tenencia de Animales.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA.

DISPOSICION FINAL.

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DE LA IMAGEN DE LA CIUDAD

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Ordenanza tiene por objeto proteger la imagen de la ciudad de San Vicente del Raspeig, bien común de todos sus habitantes, interviniendo las actividades y reprimiendo las conductas que puedan enturbiarla, con el fin de conservar y mejorar el paisaje urbano, asegurando su estado de limpieza y pulcritud y la calidad de vida en el término municipal.

Artículo 2

1. A efectos de esta Ordenanza, el paisaje urbano, como elemento definidor de la imagen de la ciudad, está integrado por los espacios, las vías públicas y sus elementos de señalización, el mobiliario y la jardinería urbana, las fachadas y las demás partes y elementos exteriores de los inmuebles, los solares, las parcelas y sus cerramientos y, en general, todo lo que sea visible desde cualquier punto de los espacios públicos.

2. Al objeto de su protección, el paisaje natural queda comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, sin perjuicio de las medidas específicas de protección que le dispensen las normas sectoriales.

Artículo 3

1. Todos están obligados a respetar el paisaje urbano y natural y a adoptar una conducta consecuente con las prescripciones de esta Ordenanza y las disposiciones complementarias que en materia de limpieza general y mantenimiento del ornato público dicte la Alcaldía en ejercicio de sus facultades.

Artículo 4

1. Las Autoridades municipales podrán exigir en todo momento el cumplimiento de las presentes Ordenanzas, obligando al causante de un deterioro a la reparación de la afección causada, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda o, en su caso, de la exigencia de la responsabilidad en que se hubiere incurrido.

2. Asimismo, los Servicios Municipales podrán reponer a su situación anterior el paisaje alterado por acciones u omisiones de los particulares, eliminar materiales residuales o abandonados y realizar aquellas actividades que, según las presentes Ordenanzas, corresponda efectuar directamente a los ciudadanos. En todos estos casos el Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria, imputando al causante de la alteración o al obligado, previo abarcamiento, el coste de los servicios prestados.

3. La Alcaldía, a propuesta de los Servicios Municipales correspondientes, sancionará de acuerdo con lo que se establece en el Título VII a los que con su conducta contravinieran lo que disponen las presentes Ordenanzas.

Artículo 5

El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios necesarios para la protección de la imagen de la ciudad mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses del municipio.



Artículo 6

El Ayuntamiento fomentará y favorecerá especialmente las acciones que desarrolle la iniciativa de los particulares, entidades o colectivos encaminadas a la promoción, defensa, mejora y conservación de la imagen de la ciudad y la concienciación ciudadana en esta materia.

Artículo 7

1. La intervención municipal en materia de protección de la imagen de la ciudad y del paisaje urbano y natural se concreta en:

a) Mantener la limpieza de la vía pública en los usos común, general y especial, y privativo, así como prevenir el estado de suciedad producido como consecuencia de la realización de manifestaciones públicas, la ejecución de obras, la tenencia de animales, el abandono de vehículos y residuos o cualesquiera otras actividades que llevándose a cabo en los espacios públicos afecten a la imagen de la ciudad.

b) Mantener los elementos y partes exteriores de los inmuebles en condiciones de ornato público.

c) la limpieza de los solares y de los espacios abiertos; y la inspección y la realización subsidiaria de la limpieza de solares.

d) Prevenir la suciedad en la recogida, transporte y vertido de tierras y escombros.

e) Sancionar la vulneración de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto la misma constituye desarrollo y especificación del cuadro de infracciones establecido en las leyes.

2. En lo que se refiere a la recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, la presente Ordenanza será complementaria de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Recogidas de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 21 de Abril de 1989.

Artículo 8

1. De conformidad y como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan sometidos a las prescripciones de esta Ordenanza todas las cosas, comportamientos, actividades, construcciones, obras e instalaciones que alteren o puedan alterar la imagen y el paisaje del municipio.
2. Las normas de esta Ordenanza se aplicarán por analogía a los supuestos que no estén expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.
3. Los Servicios Municipales, después de escuchar a los interesados, establecerán la interpretación que estimen conveniente en las dudas que pudieran presentarse en la aplicación de las presentes Ordenanzas.

TITULO II: DE LA PROTECCIÓN DEL PAISAJE URBANO POR LA PREVENCIÓN DE LA SUCIEDAD EN LA VÍA PÚBLICA Y PUNTOS VISIBLES DESDE LA MISMA:

CAPITULO I: De la limpieza de la vía pública en el uso común de los ciudadanos.

Artículo 9

A efectos de limpieza, se considera como vía pública: las avenidas, paseos, calles, aceras, travesías, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles viarios y demás bienes de uso público municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.



Artículo 10

Queda prohibido:

- a) Dejar abandonado en la vía pública cualquier clase de cosa o producto que pueda deteriorar el aspecto de limpieza de la Ciudad. Los residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios y similares deberán depositarse en las papeleras instaladas al efecto. Los materiales residuales voluminosos o los de pequeño tamaño pero en gran cantidad podrán ser objeto de retirada por parte de los Servicios de recogida de residuos.
 - b) Depositar petardos, cigarrillos puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y demás contenedores viarios.
 - c) Echar al suelo cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén parados o en marcha.
 - d) Verter agua y sacudir prendas o alfombras en la vía pública, desde la misma o desde ventanas, balcones o terrazas.
- El riego de las plantas colocadas en el exterior de los edificios se podrá realizar desde las 12 horas de la noche anterior a las 7 horas de la mañana siguiente.
- e) Escupir y satisfacer las necesidades fisiológicas en las zonas públicas.
 - f) Lavar o limpiar vehículos en la vía pública, así como cambiar a los mismos el aceite u otros elementos.

Artículo 11

1. Igualmente se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:

- a) El abandono de animales muertos.
- b) La limpieza de los animales.
- c) El abandono de muebles y enseres.

Los vecinos sólo podrán desprenderse de muebles y enseres individuales susceptibles de ser retirados por el servicio ordinario de recogida de basuras domésticas, depositándolos junto a los contenedores de basuras dentro de la franja horaria comprendida entre las 20 y 24 horas. En otro caso, deberán utilizar el servicio especial previsto en los artículos siete y ocho de la Ordenanza del Servicio de Recogida de Basuras o residuos sólidos urbanos (B.O.P. NÚM. 91, de 21-3-89).

d) Arrojar, verter, depositar o abandonar cualquier clase de materiales residuales tanto en la calzada como en las aceras, alcorques, solares sin edificar y en la red de alcantarillado. Especialmente se prohíbe el vertido de cualquier clase de producto industrial líquido, sólido o solidificable que, por su naturaleza, sea susceptible de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento.

Se exceptuarán los casos en que medie autorización previa municipal, o cuando, por causa justificada, así lo ordene la Alcaldía.

e) Cualquier otra actividad o comportamiento análogo a los anteriores que por realizarse en las vías o espacios públicos suponga un deterioro o menoscabo para la imagen de la ciudad.

2. Se autoriza el vertido de agua sucia procedente de la limpieza doméstica sobre los imbornales de la red de alcantarillado.

Artículo 12

1. Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo vehículo, material u objeto presuntamente abandonado cuando dificulte el paso, la libre circulación, o pueda ser causa de afección de la limpieza o decoro de la vía pública.

2. Los materiales señalados en el apartado precedente serán trasladados, para su depósito o eliminación, a los lugares o equipamientos previstos a tal fin por la Autoridad Municipal.

3. El depósito de estos materiales se regirá, en todo momento, por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la Alcaldía.

4. Los gastos producidos por el traslado, depósito y custodia de estos materiales serán a cargo de sus propietarios o productores de acuerdo con la correspondiente Ordenanza Fiscal.



Artículo 13

Se prohíbe la manipulación y selección de los materiales residuales depositados en la vía pública a la espera de ser recogidos por los servicios correspondientes, así como la rebusca y tiraje de las basuras domiciliarias o de establecimientos de toda índole.

Artículo 14

1. Corresponde a los particulares la limpieza de los pasajes particulares, los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y en general todas aquellas zonas comunes de dominio particular.
2. El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos objeto del número 1 anterior y podrá obligar coactivamente a limpiarlos a la persona responsable, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicten los Servicios Municipales.
3. Corresponderá a la Administración Municipal la limpieza de las aceras, calzadas, bordillos, paseos, alcorques de los árboles, zonas verdes y terrosas y papeleras, sin perjuicio de las modificaciones del servicio que en circunstancias especiales determine la Alcaldía.
4. Queda totalmente prohibido por parte de los hoteles, merenderos, restaurantes y similares utilizar las papeleras y contenedores públicos. Estos establecimientos dispondrán de contenedores propios, que se ubicarán en los lugares que al efecto señale el Ayuntamiento.

Artículo 15

Los productos sólidos y líquidos procedentes del barrido y limpieza de la vía pública por los particulares, no podrán en ningún caso ser abandonados ni verterse en la calle, sino que los primeros deberán recogerse en recipientes homologados y depositarse en los contenedores ubicados en la vía pública a tal efecto y los segundos verterse directamente en los imbornales del alcantarillado.

Artículo 16

Tratándose de pasajes particulares, patios de luces, patios interiores de manzana, solares particulares, zonas verdes particulares, galerías comerciales y similares, corresponderá la limpieza a la propiedad. En caso de copropiedad de los elementos señalados, la responsabilidad de limpiar corresponderá a toda la comunidad.

Artículo 17

Las obligaciones establecidas en los dos artículos anteriores recaerán en las comunidades de propietarios o cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria cuando sean titulares de los inmuebles, independientemente de que, en su caso, el importe de las multas que procedan por el incumplimiento pueda prorratearse entre sus miembros.

Artículo 18

1. Están obligados a limpiar los espacios ocupados habitualmente por vehículos de tracción mecánica, los responsables de los establecimientos e industrias que los utilicen para su servicio, en especial en cuanto se refiere a los vertidos accidentales de aceites, grasas o productos similares.
2. Esta obligación afectará también a los espacios habitualmente utilizados para el estacionamiento, así como sus accesos, de camiones, camionetas, autocares de alquiler o similares siendo sus propietarios o titulares responsables de la limpieza de los espacios afectados.
3. Los concesionarios de vados y titulares de talleres vendrán obligados a mantener limpios los accesos a los mismos, especialmente en lo que se refiere a grasas desprendidas de los vehículos.
4. Las empresas de transporte público de viajeros cuidarán de mantener completamente limpias de grasas y aceites las paradas fijas y especialmente a principio y final de trayecto, realizando por sus propios medios o por concierto con empresas especializadas, el oportuno baldeo, incluso con utilización de detergentes apropiados para su eliminación. Esta obligación alcanza a la limpieza y conservación en perfecto estado de las marquesinas, postes y carteles de señalización, salvo cuando esté atribuida esta obligación a un contratista del Ayuntamiento. Además, estas empresas deberán instalar en los vehículos papeleras para su utilización por los pasajeros.



Artículo 19

1. Se prohíbe el estacionamiento permanente en la vía pública de todo tipo de vehículos y remolques. La permanencia de un vehículo o remolque en el mismo lugar de la vía pública o sus zonas adyacentes durante quince días consecutivos, podrá considerarse como abandono al efecto de aplicar las disposiciones de esta Ordenanza sobre retirada de vehículos abandonados.

2. Cuando el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig vaya a proceder a la limpieza de una calle y se precise la suspensión temporal de estacionamiento, con 24 horas de anticipación colocará en la zona donde sea necesario prohibir dicho estacionamiento unas señales portátiles de prohibido aparcar con los carteles complementarios de "Grúa" y "Por limpieza pública".

Los vehículos que obstaculicen la operación de limpieza podrán ser retirados como previene el artículo 292,3º b) 12 del Código de la Circulación.

Artículo 20

El mobiliario urbano consistente en bancos, papeleras, contenedores de basura, farolas, fuentes, placas de señalización, juegos infantiles y elementos decorativos como estatuas, adornos, etc., deberá mantenerse en perfecto estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no solo del restablecimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente.

Asimismo, serán sancionados los que haciendo el uso indebido de estos elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios.

A efectos de su protección y mantenimiento se establecen las siguientes limitaciones:

a) Bancos.

No se permitirá arrancarlos, trasladarlos ni agruparlos de forma desordenada, realizar comidas, inscripciones, pintadas y cualquier otro acto contrario a su normal utilización o que deteriore o perjudique su conservación.

Las personas que estén al cuidado de los niños, deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, barro o realicen cualquier actividad que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

b) Juegos infantiles.

Su utilización queda reservada a los niños, no permitiéndose a los adultos o a menores de edad superior a la que se indique expresamente en cada sector o juego. La utilización deberá de ser la adecuada para su finalidad.

Las personas encargadas de la custodia de los niños, deberán vigilar el cumplimiento de estas prescripciones.

c) Papeleras.

Los papeles, envoltorios y otros desperdicios de pequeño tamaño deberán depositarse en las papeleras instaladas al efecto. Los usuarios deberán de abstenerse de moverlas, volcarlas, arrancarlas o realizar cualquier otra manipulación, así como de adherir pegatinas, hacer inscripciones en las mismas o cualquier otro acto que deteriore su presentación.

d) Contenedores de basura

Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza del Servicio de Recogida de basuras o residuos sólidos urbanos.

e) Fuentes.

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías o cualquier otro elemento de las fuentes que no sea la propia de su funcionamiento normal.

En las bocas de riego, fuentes decorativas y surtidores, no se permitirá beber, bañarse, practicar juegos ni cualquier otra manipulación de sus elementos.

f) Farolas, señalizaciones y estatuas y otros elementos decorativos.

En estos elementos del mobiliario urbano no se permitirá ningún tipo de acción o manipulación que los ensucie, perjudique o deteriore.



Artículo 21

1. La limpieza de los elementos situados en la vía pública destinados a la publicidad, la señalización de establecimientos, la información ciudadana o al servicio del ciudadano que no estén gestionados directamente por el Ayuntamiento, corresponderá efectuarla a los titulares de dichos elementos o, en su caso, a los concesionarios del servicio. Los titulares o los concesionarios serán responsables de que este mobiliario urbano se mantenga en condiciones de seguridad y ornato, así como de los daños que pudieran ocasionar.

2. La limpieza de los pasos subterráneos afectos al uso común general será efectuada por la empresa que el Ayuntamiento designe.

CAPITULO II: De la prevención de la suciedad en los usos común especial y privativo y en las manifestaciones públicas en la calle y de la protección de la imagen de la ciudad en otras actividades que se realicen en los espacios públicos.

Sección primera.- Prevención de la suciedad en los usos común especial y privativo

Artículo 22

1. La suciedad de la vía pública producida a consecuencia del uso común especial y privativo será responsabilidad de sus titulares.

2. Los titulares de establecimientos sean o no fijos, tales como bares, cafés, quioscos, puestos de venta y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometido a su influencia.

3. El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares expresados en el número 2 anterior la colocación de elementos homologados para la contención de los residuos producidos por el consumo en sus establecimientos, correspondiéndoles, asimismo, el mantenimiento y la limpieza de dichos elementos.

4. El Ayuntamiento, a propuesta de los Servicios Municipales, establecerá el número y modelo de papeleras y otros elementos similares a instalar por los titulares de actividades en la vía pública.

Artículo 23

1. La limpieza de los escaparates, puertas, toldos, marquesinas y en general de todos los elementos visibles desde la vía pública de los establecimientos comerciales, se llevará a cabo de tal manera que no se ocasione molestias a los viandantes ni quede suciedad en la vía pública; si no obstante, ésta fuera ensuciada, los titulares del establecimiento están obligados a su limpieza, retirando los residuos resultantes en la forma preceptuada en esta Ordenanza.

2. Iguales precauciones habrán de adoptarse para la limpieza de balcones, terrazas, y demás vuelos de las edificaciones.

Sección. 2ª: De la colocación de carteles, pancartas, pintadas y distribución de octavillas.

Artículo 24

Se prohíben las pintadas y la colocación de carteles y pancartas en los espacios públicos, o privados visibles desde la vía pública, salvo en los lugares y supuestos expresamente señalados en la autorización que a tal efecto se otorgue. Asimismo, en los términos establecidos en el artículo 28, queda prohibida la distribución de octavillas en la vía pública sin contar con la previa autorización municipal.

Artículo 25

1. La concesión de la autorización para la colocación o distribución de cualquier elemento publicitario llevará implícita la obligación del responsable de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen ensuciado y, de retirar dentro del plazo autorizado todos los elementos publicitarios que se hubiesen utilizado y sus correspondientes accesorios.



2. Para la colocación o distribución, en la vía pública, de cualquier elemento publicitario, el Ayuntamiento exigirá la constitución de fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía pública los elementos que pudieran causar suciedad.

Artículo 26

1. La colocación de carteles y pancartas sin autorización dará lugar a la imposición de sanciones e imputación de los costos correspondientes a los trabajos de limpieza.

Promoción y distribución y cuantos otros datos sean exigidos por la legislación vigente.

Las empresas anunciadoras, salvo prueba en contrario, se presumirán responsables de la distribución y colocación de carteles vulnerando las prescripciones de esta ordenanza.

3. Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya caducado el plazo para que fueron autorizadas. De no hacerse así, serán retiradas por los Servicios Municipales, imputándose a los responsables los costos correspondientes a los servicios prestados, sin perjuicio de la sanción que, en su caso, pueda imponerse.

4. Queda prohibido rasgar, ensuciar o arrancar los carteles y pancartas situados en los lugares o sitios autorizados.

Artículo 27

1. Queda prohibido la realización de pintadas en la vía pública, tanto en sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como en los muros y fachadas.

2. Excepcionalmente podrá autorizarse las pinturas murales de carácter artístico realizadas sobre las vallas de los solares, que requerirán, además, la autorización del propietario.

Artículo 28

1. Se prohíbe la distribución de octavillas mediante esparcimiento, colocación en los parabrisas de los coches o cualquier otro procedimiento que no sea la entrega en mano. La distribución en los buzones o en las porterías requerirá autorización expresa de los titulares.

2. En cualquier caso, la distribución de octavillas requerirá autorización expresa por parte de la Alcaldía, previa constitución de fianza que garantice los costos de recogida en los términos expresados en el artículo siguiente.

Sección tercera.- De las manifestaciones públicas en la calle.

Artículo 29

1. Los organizadores de un acto público en la calle serán responsables de la suciedad derivada de la celebración de tal acto en la misma y, en consecuencia, obligados a su limpieza, salvo en los casos en que esté atribuida esta obligación a un contratista del Ayuntamiento.

2. A efectos de la limpieza de la Ciudad, los organizadores están obligados a comunicar la celebración del acto con antelación suficiente, informando al Ayuntamiento del lugar, fecha y, en su caso, recorrido y horario del acto público a celebrar. Esta comunicación se hará simultáneamente a la prevista en el art. 14 de la Ordenanza de Protección Ciudadana contra Ruidos y Vibraciones. El Ayuntamiento podrá exigir la constitución de una fianza en metálico o aval bancario por el importe de los servicios subsidiarios de limpieza que previsiblemente les pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad que pudiera derivarse de la celebración del acto público.

3. Si, finalizado el acto público y efectuados los trabajos de limpieza y recogida por parte del Ayuntamiento, el costo de los mismos fuera superior a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los organizadores del acto público.

Sección cuarta.- Actividades diversas en los espacios públicos.

Artículo 30



1. Los titulares de espectáculos circenses, teatros ambulantes y similares que por sus características especiales para el desarrollo de las mismas utilicen la vía pública o se anuncien en ella, estarán obligados a depositar, antes del inicio de la actividad, una fianza que garantice las responsabilidades derivadas del deterioro de la vía pública, en cualquiera de los términos que regula la presente ordenanza.
2. Si finalizada la actividad y efectuados los trabajos de limpieza y recogida por parte del Ayuntamiento, el costo de los mismos fuera superior a la fianza depositada, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares.

Artículo 31

1. Se prohíbe la acampada mediante tiendas de campaña, caravanas o similares en las zonas de dominio público. Excepcionalmente, y por causas justificadas, la Corporación podrá autorizar singularmente las acampadas en los lugares que al efecto determine.
2. La instalación de campings, caravanings u otros establecimientos de finalidad análoga queda sujeta a la obtención de licencia municipal, tramitada conforme a la legislación de actividades calificadas.

Artículo 32

1. Se prohíbe la venta ambulante en todo el término municipal. Queda incluida en esta prohibición la venta en lugares próximos al mercado municipal de abastos o el mercadillo semanal y la limpieza de parabrisas y venta de objetos a vehículos en espera en los semáforos.
2. La venta realizada por comerciantes fuera de establecimiento comercial permanente queda sujeta a las prescripciones de la Ordenanza reguladora de la Venta no Sedentaria, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 3 de abril de 1992 (BOP nº. 160, de 15 de julio).

Artículo 33

Se prohíbe el chabolismo y cualquier forma de infravivienda.

El Alcalde, previo informe de los Servicios Sociales, ordenará el desalojo y demolición de este tipo de construcciones precarias, aún cuando estén situadas en terrenos de propiedad privada.

CAPITULO III.- De la suciedad de la vía pública a consecuencia de obras.

Artículo 34

- 1.- Todas las obras que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados y la de retirar los materiales residuales resultantes.
- 2.- La Autoridad Municipal podrá exigir en todo momento las acciones de limpieza correspondientes, teniendo en cuenta lo establecido en el número 1 anterior.

Artículo 35

- 1.- Para prevenir la suciedad, quienes realicen obras en la vía pública deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la diseminación y vertido de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos.
- 2.- En especial, las superficies inmediatas a los trabajos en zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales. Las tierras extraídas deberán protegerse, en todo caso, según determina el número 1 anterior.
- 3.- Cuando se trate de obras en vía pública o confrontantes, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos y otros elementos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública y que se causen daños a las personas o cosas.
- 4.- Los vehículos destinados a los trabajos de construcción darán cumplimiento a las prescripciones establecidas en el Título V sobre transporte y vertido de tierras y escombros.



Artículo 36

Cuando se trate de edificios en construcción, la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito material afectado corresponderá al contratista de la obra.

Artículo 37

1.- Queda terminantemente prohibido depositar en la vía pública, no acotada para la obra, todo tipo de materiales, incluso tierras, arenas, gravas y demás materiales y elementos, mecánicos de contención y excavación.

La deposición de los materiales residuales de derribo o de obra sólo será permitida para la carga y descarga, debiendo ser esta acción simultánea e inmediata, no pudiendo ocuparse la vía pública por tiempo superior al necesario para la realización de la operación.

2.- La utilización de contenedores para obras será siempre preceptiva cuando los materiales de extracción o recogida excedan del volumen de un metro cúbico, excepto las obras de urbanización en la vía pública o de realización de zanjas y canalizaciones.

3.- Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública en los supuestos que se expresan en el artículo 69 de la presente Ordenanza y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos.

4.- Los materiales abandonados en la vía pública adquirirán, de acuerdo con la legislación vigente, el carácter de propiedad municipal, sin que el afectado pueda reclamar al Ayuntamiento por las pérdidas ocasionadas por la eliminación de estos materiales, y sin perjuicio de la aplicación de los derechos exigibles por la prestación del correspondiente servicio y de las sanciones que correspondan.

Artículo 38

1.- Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras o almacenes, etcétera, de cualquier vehículo susceptible de producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones y subsidiariamente, los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, el propietario o conductor de vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado, así como la retirada de los materiales vertidos.

2.- Las personas mencionadas en el número anterior y por el mismo orden, serán responsables de las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza y de los daños que pudiera producirse.

Artículo 39

1.- Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonero sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido del mismo en la vía pública.

2.- Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública.

3.- En cuanto a lo dispuesto en los números 1 y 2 precedentes, serán responsables el propietario del vehículo y el conductor, estando ambos obligados a la retirada del hormigón vertido, a la limpieza de toda la parte de la vía pública afectada y a la reparación de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

CAPITULO IV.- De la suciedad en la vía pública a consecuencia de la tenencia de animales.

Artículo 40

De conformidad con lo establecido en el art. 17 de la Ordenanza Municipal sobre tenencia de animales, publicada en el BOP nº 39 de 17 de Febrero de 1994, queda prohibido que los perros u otros animales domésticos, defequen u orinen en parques y jardines, en las aceras y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de personas. Quienes conduzcan a los animales serán responsables de la eliminación inmediata de las deposiciones fecales.

Artículo 41



La eliminación de las deposiciones de los animales domésticos, podrá efectuarse:

- De manera higiénicamente aceptable, en la bolsa de recogidas de basura domiciliaria.
- Depositando los excrementos dentro de bolsas impermeables, para introducirlas en los contenedores de la basura domiciliaria.
- Eliminar los excrementos, sin envoltorio alguno en la red de alcantarillado a través de sus imbornales o, en su caso, en los lugares que el Ayuntamiento habilite expresamente para que los perros evacuen.

Artículo 42

Queda prohibido depositar las deyecciones de los animales en las papeleras públicas.

CAPITULO V.- Prevención de la suciedad en la recogida de residuos sólidos urbanos y de los vehículos abandonados.

Sección primera.- Disposición general.

Artículo 43

La recogida de residuos sólidos urbanos se regirá por las prescripciones contenidas en la Ordenanza Municipal del Servicio de Recogida de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos, publicada en el B.O.P. número 91, de 21 de Abril de 1989. Las disposiciones de ésta Ordenanza serán complementarias de las de aquélla.

Sección segunda.- Del aprovechamiento y de la recogida selectiva de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 44

A los efectos de la presente Ordenanza, se considerará selectivo el libramiento y recogida por separado de materiales residuales contenidos en los desechos, llevado a cabo por los Servicios Municipales directamente o por terceros -privados o públicos- que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento de forma expresa.

Artículo 45

- A los efectos de recogida selectiva, la propiedad municipal sobre los desechos será adquirida en el momento en que los mismos sean librados en la vía pública.
- Nadie podrá dedicarse a la recogida o aprovechamiento de desechos y residuos de cualquier clase sin la previa autorización municipal. Se prohíbe rebuscar en los contenedores de basuras.

Artículo 46

- El Ayuntamiento, a través de los Servicios Municipales, podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades tenga por convenientes en materia de recogida selectiva de residuos, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en la organización del servicio de recogida domiciliaria de basuras.
- Mediante contrata o convenio con empresas públicas o privadas, podrá instalarse en la vía pública contenedores específicos para la recogida selectiva de vidrio, o cualquier otro material.

En estos casos se prohíbe depositar en los contenedores específicos residuos distintos de aquellos para los que se hubiesen instalado.

Sección tercera.- De los vehículos abandonados.

Artículo 47

Los vehículos abandonados en el término municipal tendrán la consideración de residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo establecido en el art. 2 de la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, siéndoles de aplicación las prescripciones de esta Ley y lo dispuesto en la presente ordenanza, que es desarrollo reglamentario de aquélla.

Artículo 48



Se prohíbe el estacionamiento permanente de vehículos en el mismo lugar de las vías públicas o lugares adyacentes durante más de quince días naturales consecutivos. Al vehículo que incumpla esta prescripción le serán aplicadas las disposiciones sobre vehículos abandonados contenidas en el presente capítulo.

Artículo 49

1.- Sin perjuicio de las causas de depósito de vehículos previstas en las reglamentaciones sobre Tráfico y Circulación, los Servicios Municipales procederán a la retirada de los vehículos que incumplan lo dispuesto en el artículo precedente o que, por cualquier otra causa pueda presumirse su abandono.
2.- A efectos de esta Ordenanza, además de por el tiempo de permanencia, la situación de abandono podrá deducirse por señales externas de deterioro, sean los vehículos aptos o no aptos para circular desde el punto de vista mecánico.

3.- Si el vehículo no resultase apto para circular desde el punto de vista mecánico, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, será considerado de forma automática como residuo sólido urbano, siéndole de aplicación lo dispuesto en la Ley 42/1975, de 19 de noviembre.

En estos casos, los vehículos o sus restos se considerarán como desechos para desguace, y el Ayuntamiento con la mera retirada adquirirá la propiedad del vehículo o sus restos y procederá de oficio a solicitar la baja en el Registro de Matriculación de Vehículos de la Jefatura Provincial de Tráfico.

4.- Si el Informe de los Servicios Técnicos Municipales concluyese que el vehículo es apto para circular desde el punto de vista mecánico, el Ayuntamiento procederá a retirar y depositar el vehículo y notificará este hecho a quien figure como titular en el Registro de Vehículos, en la forma establecida en el art. 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En la misma notificación se requerirá al titular del vehículo para que manifieste si de acuerdo con el art. 3.2 de la Ley 42/1975, deja el vehículo a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o por el contrario opta por hacerse cargo del mismo, apercibiéndole que en el caso de no contestar en el plazo de un mes, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades.

De optar por hacerse cargo del vehículo, el titular deberá abonar los gastos ocasionados por la recogida, transporte y depósito, cuyo abono será previo a la retirada.

Artículo 50

Se excluyen de la consideración de abandonados, los vehículos sobre los que recaigan orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación, aunque la Autoridad Municipal podrá recabar la adopción de las medidas pertinentes en orden al ornato público.

TITULO III

DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y PARTES EXTERIORES DE LOS INMUEBLES.

Artículo 51

1.- Los propietarios de inmuebles, o subsidiariamente, los titulares, están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

2.- Se prohíbe tener a la vista del público en las aberturas de los edificios y barandas exteriores de las terrazas, ropa tendida y cualquier otra clase de objeto que sea contrario al decoro de la vía pública o al mantenimiento de la estética urbana.

En especial, queda prohibido la instalación de antenas de recepción de ondas en balcones, terrazas y fachadas. Estos elementos se dispondrán en las cubiertas de las edificaciones y serán preferentemente de carácter colectivo o comunitario.

Artículo 52

1.- Los propietarios de los edificios, fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.



- 2.- En todo lo que se refiere al número 1 precedente, los propietarios deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, rebozado y estucado, cuando por motivos de ornato público sea necesario y lo ordene la Autoridad Municipal, previo informe de los Servicios Municipales competentes.
- 3.- Los propietarios están también obligados a mantener limpias y en condiciones de seguridad las chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de agua y de gas, desagües, pararrayos, antenas de televisión y cualquier otra instalación complementaria de los inmuebles.
- 4.- El Ayuntamiento, en los supuestos recogidos en los apartados precedentes y previo trámite de audiencia a los interesados, les requerirá para que en el plazo que se les señale realicen las obras u operaciones necesarias.
- 5.- El incumplimiento de lo ordenado determinará de forma inmediata la aplicación de la sanción correspondiente, por falta de limpieza y decoro en los elementos o partes exteriores del inmueble.
- 6.- Cuando las circunstancias lo hagan aconsejable y para obtener mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente artículo, imputando el costo a los propietarios de los edificios si éste se adecua al deber de conservación que les corresponde, y con cargo a fondos municipales cuando lo superen.

Artículo 53

Los titulares de inmuebles, comercios y establecimientos públicos están obligados a mantener limpias las paredes y fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión o actividad mercantil que se lleve a cabo en el mismo establecimiento o que cuente con autorización expresa municipal.

Artículo 54

Cuando un inmueble haya sido objeto de pintadas o pegado de carteles, el propietario o persona responsable del mismo deberá proceder a su limpieza o retirada, sin perjuicio de que pueda repercutir o reclamar los gastos ocasionados al autor o persona que deba responder por él. En todo caso, vendrá obligado a comunicar inmediatamente el hecho al Servicio Municipal competente, que podrá prestar asistencia para la limpieza o retirada con cargo a la persona que resulte responsable.

TITULO IV DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE SOLARES.

Artículo 55

- 1.- Todo solar no edificado que linde con la vía pública deberá cerrarse por su propietario que, asimismo, deberá mantenerlo libre de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.
- 2.- La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.
- 3.- El cerramiento estará sujeto a Licencia Municipal y deberá realizarse reuniendo las características y condiciones establecidas en el Art.98 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de 1991.
- 4.- Es potestad del Ayuntamiento la inspección y realización subsidiaria de los trabajos a los que se refieren los números 1 y 2 anteriores, sean los solares de propiedad pública o privada. Iniciada dicha prestación por los Servicios Municipales, no se interrumpirá aún cuando el obligado manifieste su propósito de realizar las prestaciones incumplidas.

Artículo 56

- 1.- Se podrán eximir de la obligación de vallado a los propietarios de aquellos solares que por sus características especiales, de situación y utilización, no sea aconsejable su cerramiento a juicio de los Servicios Municipales.
- 2.- En caso de realización subsidiaria de los trabajos de limpieza y vallado o ausencia manifiesta de sus propietarios, será potestad del Ayuntamiento el derribo de la valla de los solares de propiedad privada cuando por motivo de interés público, se haga necesario tal derribo para lograr el acceso.



3.- Los Servicios Municipales imputarán a los propietarios los costos del derribo a que hace referencia el número 2 anterior, así como los de reconstrucción de la parte de valla afectada.

Artículo 57

1.- Tratándose de fincas afectadas por el planeamiento urbanístico para su destino a vía o dotaciones públicas, el Ayuntamiento, una vez oídos los interesados, podrá hacerse cargo total o parcialmente del mantenimiento de las condiciones objeto de los dos artículos anteriores, en tanto no se lleve a término el trámite de la cesión al municipio.

2.- En el supuesto contemplado en el apartado 1 anterior, la Alcaldía, en ejercicio de sus facultades, resolverá de acuerdo con el interés ciudadano.

TITULO V

DE LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS.

CAPITULO I.- Disposiciones generales.

Artículo 58

A los efectos de la presente ordenanza, tendrán la consideración de tierras y escombros los siguientes materiales residuales:

- a) Las tierras, piedras y materiales similares provenientes de excavaciones y movimientos de tierras.
- b) Los residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras mayores y menores.
- c) Cualquier material residual asimilable a los anteriores y los que en circunstancias especiales determine la Alcaldía.

Artículo 59

La intervención municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que, a consecuencia de las actividades expresadas, se produzca:

- a) El vertido de dichos materiales incontrolado o efectuado de forma inadecuada.
- b) El vertido en lugares no autorizados.
- c) La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.
- d) El deterioro de los pavimentos y restantes elementos estructurales de la ciudad.
- e) La suciedad de la vía pública y demás superficies del término municipal.

Artículo 60

El Ayuntamiento fomentará que el vertido de tierras y escombros se efectúe en lugares que convenga al interés público y de modo que se posibilite la recuperación de espacios.

CAPITULO II: De la utilización de contenedores para obras

Artículo 61

A los efectos de la presente Ordenanza, se designa con el nombre de contenedores para obras los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial destinados a la recogida de los materiales residuales con las características que se especifican en el artículo 73.

Artículo 62

1. La colocación de contenedores para obras esta sujeta a autorización municipal, que será tramitada por los servicios municipales correspondientes.
2. Mediante Ordenanza se regulará el pago del precio público correspondiente a la colocación de los contenedores en la vía pública.



Artículo 63

Los contenedores para obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de la autorización a que hace referencia el artículo anterior.

Ninguna persona podrá efectuar vertidos en el contenedor de no mediar autorización del titular de la licencia. Los infractores serán sancionados.

Artículo 64

1. Los contenedores para obras deberán presentar en su exterior de manera perfectamente visible el nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable, así como el número de identificación del contenedor.

2. Los contenedores deberán estar pintados de colores que destaquen su visibilidad.

Artículo 65

1. Una vez llenos, los contenedores para obras deberán ser tapados inmediatamente, de forma que se impida los vertidos de los materiales que contengan.

2. Igualmente, es obligatorio tapar los contenedores al finalizar el horario de trabajo.

Artículo 66

1. Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores para obras deberán realizarse de manera que no causen molestias a los ciudadanos.

2. Los contenedores deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido no se vierta en la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento.

En ningún caso el contenido de materiales residuales excederá del nivel marcado como límite superior.

3. Al retirar el contenedor el titular de la licencia de obras deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública ocupada.

4. El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública, debiendo comunicarlo inmediatamente a los servicios municipales en caso de haberse producido.

Artículo 67

1. Los contenedores para obras se situarán, si fuera posible, en el interior de la zona cerrada de obras o, en otro caso, en las aceras o en la calzada de las vías públicas, siempre que su anchura lo permita de conformidad con los criterios establecidos en el siguiente apartado. De no ser así, deberá ser solicitada la aprobación de la situación propuesta.

2. En su colocación, deberán observarse las prescripciones siguientes:

a) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirvan o tan cerca como sea posible.

b) Se situarán de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por el Código de Circulación.

c) No podrán situarse en los pasos de peatones, ni delante de ellos, ni en los vados, ni en reservas de estacionamiento y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra; tampoco podrán situarse en las zonas de prohibición de estacionamiento.

d) En ningún caso podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre bocas de incendios, alcorques de los árboles ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.

e) Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya anchura no permita una zona de libre paso de 1 metro; ni en las calzadas cuando el espacio que quede libre sea inferior a 3 metros en vías de un sólo sentido de circulación, o de 6 metros en vías de doble sentido.

f) Los contenedores serán colocados de modo que su lado más largo este situado en sentido paralelo a la alineación de las fachadas o aceras. En la acera deberán ser colocados junto al bordillo sin que sobresalgan del mismo. Cuando estén situados sobre la calzada deberán colocarse de modo que no impidan que las aguas superficiales alcancen el imbornal más próximo.

3. Queda prohibido para las empresas propietarias de los contenedores la utilización de solares o descampados como lugar de almacenaje de los mismos o como unidad de transferencia de los escombros.



Artículo 68

Cuando los contenedores para obras deban permanecer en la calle durante la noche, deberán llevar incorporadas señales reflectantes luminosas suficientes para hacerlos identificables.

Artículo 69

Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

1. Al expirar el término de la concesión de la licencia de obras.
2. En cualquier momento, a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal y dentro de las 24 horas del mismo, motivado en incumplimiento de cualquiera de las prescripciones contenidas en el apartado 2 del art. 67.
3. Cuando estén llenos para proceder a su vaciado y dentro del mismo día en que se ha producido dicho llenado.

CAPITULO III: Del libramiento y vertido de tierras y escombros.

Artículo 70

1. Se prohíbe librar tierras y escombros al servicio de recogida domiciliar de basuras.
2. El libramiento de tierras y escombros por los ciudadanos se podrá efectuar de las maneras siguientes:
 - a) Directamente en los contenedores de obras colocados en la vía pública, contratados a su cargo, respetando lo señalado en los artículos 63 y 65.
 - c) Directamente en los lugares de acumulación de tierras y escombros establecidos a tal efecto por el Ayuntamiento, cuando el volumen de libramiento sea inferior a 1 m³.
 - d) Directamente en los lugares de vertido definitivo, que, en su caso, habilite el Ayuntamiento, ya sea dentro o fuera del término municipal.
3. En todos los libramientos de tierras y escombros a que se hace referencia en el apartado anterior el promotor de la obra será responsable de la suciedad que ocasione en la vía pública, estando obligado a dejar limpio el espacio urbano ocupado.

Artículo 71

Se prohíbe la evacuación de toda clase de residuos orgánicos mezclados con las tierras y escombros. Los infractores serán sancionados.

Artículo 72

1. En lo que respecta al libramiento y vertido de escombros, se prohíbe:
 - a) Depositar en los contenedores de obra residuos que contengan materias nocivas, insalubres o peligrosas; susceptibles de producir putrefacción u olores desagradables.
 - b) Depositar muebles, enseres, trastos viejos y cualquier material residual similar en los contenedores de obras.
 - c) Verterlos en terrenos de dominio público que no hayan sido expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal finalidad.
 - d) Verterlos en terrenos de propiedad particular, salvo que exista licencia o autorización administrativa para dichos vertidos, que, caso de no ser expedida por el Ayuntamiento, deberá comunicarse a la Alcaldía.
 - e) En general se prohíbe el vertido que pueda producir daños a terceros o al medio ambiente o afecte a la higiene pública o a la imagen de la ciudad, a consecuencia de las operaciones de descarga y vertido de dichos materiales.
2. Serán sancionadas quienes infrinjan lo señalado en el punto anterior.



CAPITULO IV: Del transporte de tierras y escombros.

Artículo 73

1. Los vehículos en que se efectúe el transporte de tierras y escombros reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido accidental de su contenido.
2. En la carga de los vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública.
3. No se permite que los materiales transportados sobrepasen los extremos superiores del recipiente contenedor. Tampoco se permite la utilización de elementos adicionales para aumentar las dimensiones o capacidad de carga de los contenedores, salvo autorización expresa.
4. Los materiales transportados deberán ser cubiertos o protegidos de modo que no se desprenda polvo ni se produzcan vertidos.

Artículo 74

1. Los servicios municipales podrán proceder directamente a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de los materiales vertidos, siendo imputados a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la sanción a que hubiera lugar.
A estos efectos serán responsables solidarios los empresarios y promotores de las obras y trabajos que hayan originado el transporte de tierras y escombros.
2. La responsabilidad sobre las tierras y escombros finaliza en el momento en que estos materiales sean recibidos y descargados adecuadamente.

CAPITULO V: De la licencia de obras en la producción de tierras y escombros.

Artículo 75

La concesión de la licencia de obras llevará aparejada, en cuanto se refiere a la producción de tierras y escombros, la autorización correspondiente para:

- a) Producir escombros.
- b) Transportar las tierras y escombros por el término municipal en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- c) Descargar dichos materiales en el lugar de acumulación o vertido final de residuos.

TÍTULO VI
DE LA PROTECCIÓN DEL PAISAJE NATURAL

Artículo 76

1. Las actividades extractivas, industriales, mineras, agrícolas, ganaderas y forestales se desarrollarán de forma que se limite al máximo su impacto sobre el paisaje. Su implantación en el término municipal estará sujeta a la previa declaración de impacto ambiental y/o obtención de licencia de actividades calificadas cuando así sea exigible por la legislación reguladora de estas materias.
2. Los residuos que generen las actividades a que se refiere el párrafo anterior serán almacenados, gestionados y transportados con cumplimiento de las normas técnicas y reglamentarias que les sean de aplicación.
3. El deterioro del paisaje natural circundante a las actividades a que se refiere este artículo se presumirá causado por quien se beneficie de ellas.

Artículo 77

Los productores o gestores de residuos tóxicos o peligrosos que se almacenen o transporten por el término municipal deberán ponerlo en conocimiento de la Alcaldía.

Los servicios municipales de inspección podrán verificar en cualquier momento si cuentan con las autorizaciones previstas en la legislación sobre esta materia.



Artículo 78

1. Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto:

a) Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los carácter indicados.

b) En los lugares de paisaje abierto y natural o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

2. A efectos de protección del paisaje, el Ayuntamiento podrá confeccionar un catálogo de las construcciones y lugares a que se refiere el apartado anterior y establecer las normas y medidas necesarias para su adecuada protección.

Artículo 79

El Ayuntamiento no autorizará el almacenamiento a cielo abierto de vehículos para desguace en lugares que sean visibles desde cualquier espacio público, a menos que se limite su visibilidad con elementos vegetales o cualquier otro tipo de barrera visual.

TÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 80

1. La vulneración de cualquiera de las prescripciones contenidas en esta ordenanza se considerará falta muy grave, grave o leve, en los términos establecidos en su Anexo y será sancionada con multa por el importe que igualmente se indica, a menos que esté tipificada por la legislación sectorial aplicable, en cuyo caso la cuantía de la sanción se adecuará a la prevista en dicha legislación.

2. El órgano competente para resolver el expediente sancionador, a propuesta del instructor, podrá reducir en un 50% el importe de la sanción, o incrementarlo en un 100%, atendida la intensidad de la perturbación, la importancia del deterioro o daños causados, intencionalidad o negligencia con que fue realizada la infracción, la reincidencia, la cuantía del beneficio ilícito obtenido y la mayor o menor posibilidad de reparación o la disposición del responsable para llevarla a cabo.

En ningún caso el montante económico de la sanción será inferior al beneficio ilícito obtenido por el infractor, pudiendo superarse los límites de la multa previstos en el artículo anterior. La valoración del beneficio ilícito se realizará conforme a valores y precios de mercado.

3. Se podrán imponer también otras sanciones no económicas previstas por la legislación, como la suspensión o revocación de autorizaciones municipales.

4. Todas las sanciones son independientes de la posibilidad de exigir al responsable la reparación del daño o deterioro producido, y en caso de incumplimiento de proceder a la imposición de multas coercitivas o a su ejecución subsidiaria.

Artículo 81

1. No se podrá imponer sanción alguna sino en virtud de procedimiento tramitado con guarda y respeto de los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El procedimiento de imposición de sanciones se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.



Artículo 82

1. El órgano competente para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores será el Alcalde, si bien éste, mediante Bando, podrá delegar estas atribuciones en la Concejalía Delegada competente por razón de la materia o en la Comisión de Gobierno.
2. En ningún caso podrá recaer en el mismo órgano la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Modificación de la Ordenanza de Protección Ciudadana contra Ruidos y Vibraciones (BOP núm. 39, de 17-2-94).

El apartado 2 del artículo 14 de la Ordenanza de Protección Ciudadana contra ruidos y vibraciones queda redactado de la siguiente forma:

"2.Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter comunitario o vecinal derivadas de la tradición (como es el caso de las verbenas), las concentraciones de clubs o asociaciones, los actos culturales o recreativos, manifestaciones o mítines políticos o sindicales y todos los demás actos de carácter e interés similar que tengan lugar en los espacios públicos habrán de comunicarse previamente a la Alcaldía, que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones específicas de orden público. Esta comunicación habrá de formularse con la misma antelación que la legislación vigente establece para la comunicación a la autoridad gubernativa."

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Modificación Ordenanza del Servicio de Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos. (B.O.P. nº 91, de 21.04.1989).

1.- El apartado 1 del art. 12 queda redactado de la siguiente forma:

"1.- El servicio de recogida domiciliaria se prestará en horas nocturnas todos los días, salvo en el extrarradio, donde será prestado con la frecuencia que la organización del servicio permita."

2.- El apartado 2 de art. 13 queda redactado de la siguiente forma:

" 2.- Los usuarios del servicio ordinario de recogida de basuras depositarán los residuos dentro de la franja horaria comprendida entre las 20 y las 24 horas. quedan exceptuados de esta obligación los establecimientos públicos que tengan autorizado reglamentariamente el cierre con posterioridad a las 24 horas. La Alcaldía dictará las instrucciones oportunas respecto al libramiento de residuos por estos establecimientos, atendiendo las peculiaridades de su funcionamiento y la organización del servicio de recogida de basuras. Asimismo, la Alcaldía podrá variar esta franja horaria para determinados supuestos y épocas del año."

3. Se añaden dos apartados al artículo 13 con el siguiente contenido:

"3.- El papel y el cartón deberá depositarse en el interior de los contenedores del servicio ordinario o en los dispuestos para su depósito exclusivo. Cuando por su configuración o volumen no sea posible disponerlos convenientemente en el interior de los contenedores, deberá plegarse y atarse en fardos y depositarse junto al contenedor más próximo del servicio ordinario entre las 20 y las 24 horas.

4.- Los restos de poda y jardinería doméstica se librarán al servicio ordinario en bolsas de plástico opacas y resistentes, pero no se depositarán en el interior de los contenedores sino junto a los mismos. En el caso de que no sea posible introducirlos en bolsas se dispondrán atados en fardos para facilitar su retirada."

4.- El apartado a) del art. 17 queda redactado de la siguiente forma:

" a) A colocar las basuras en bolsas o recipientes autorizados, en la forma, horas y lugares señalados en el art. 13. En ningún caso se depositarán las basuras fuera de la franja horaria comprendida entre las 20 y las 24 horas, salvo supuestos especiales debidamente autorizados por la Alcaldía. Asimismo, tampoco se depositarán las basuras los días que no haya servicio."

5.- Se suprime el inciso "previo recurso de reposición ante la Alcaldía" del art. 23.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- Modificación de la Ordenanza Sobre Tenencia de Animales (B.O.P. NÚM. 39, de 17-2-1994).

1.- El apartado 3 del artículo 17 queda redactado de la siguiente forma:

"3. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la persona, adulta o menor, que conduzca el animal por la vía pública deberá ir provisto de elementos adecuados para recoger las deposiciones, introducirlas



en bolsas de plástico impermeables y eliminarlas en los contenedores del servicio domiciliario de recogida de basuras.

Bastará la mera comprobación por parte de los agentes municipales de que el conductor del animal no porta ningún elemento suficiente para la recogida y eliminación de las deposiciones para que se considere como infracción leve de esta Ordenanza y sea sancionado con la multa prevista en el artículo 23.1 de la misma."

2.- Se añade un apartado 4 al artículo 17 con el siguiente contenido:

"4. Siempre que sea posible quienes conduzcan perros deberán llevarlos a evacuar a la calzada, junto al bordillo de la acera y cerca de los imbornales del alcantarillado. En estos casos la eliminación de los excrementos podrá realizarse directamente en la red de alcantarillado sin envoltorio alguno".

3.- El apartado 2 del artículo 22 queda redactado de la siguiente manera:

"2. Las infracciones a los preceptos de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones muy graves la vulneración de las prescripciones contenidas en los artículos 2, 5 aps.2, 3 y 4, 9, 19 y 21; graves, la de los artículos 4, 11 y 17 aps. 1 y 2; leves, la de los restantes artículos".

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA.-Se faculta a la Alcaldía Presidencia para dictar Bandos de desarrollo de la presente ordenanza y cuantas medidas sean necesarias para la debida aplicación, interpretación y efectividad de la misma, todo ello sin que pueda contradecir lo dispuesto en la Ley, las ordenanzas municipales y demás disposiciones generales.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA.- Las disposiciones de la presente ordenanza quedarán modificadas o derogadas automáticamente en la medida que resulten incompatibles con la legislación sectorial sobre las materias que regula.

DISPOSICION FINAL.- La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de la fecha que se publique su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez que haya transcurrido el plazo de quince días establecido en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.



ANEXO

CLAVES

LEY : INFORMACIÓN LEY APLICABLE:

LBRL: Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

LRCV: Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana.

L: Infracción leve; G: Infracción Grave; MG: infracción muy grave

ORD: Artículo, apartado y opción de la Ordenanza Municipal

NOTA 1:

Cuando los hechos se refieran a **residuos urbanos peligrosos** (calificados como tales en Real Decreto 952/97, de 20 de junio o en normativa comunitaria –Orden del Ministerio de Medio Ambiente 304/2002, tales como aceites, grasas, etc), pueden ser constitutivos de infracción muy grave y por tanto competencia de la Generalitat.

Asimismo, y aún tratándose de **residuos urbanos no calificados como peligrosos**, cuando las conductas tipificadas hayan producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas, la competencia corresponde también a la Generalitat.

En ambos casos, el Ayuntamiento podrá proponer a los órganos competentes de la administración autonómica la imposición de las sanciones correspondientes.

NOTA 2:

Sin perjuicio de la posible aplicación de la legislación autonómica o estatal sobre residuos, el criterio de graduación de las sanciones, es el siguiente:

LEVES: Entre 100 y 200 Euros.

GRAVES: Entre 300 y 500 Euros.

LEY		ORD				
		Art.	Ap.	Opc		Sanción €
PREVENCIÓN DE LA SUCIEDAD EN LAS VIAS PÚBLICAS						
140 LBRL 73.5 c) LRCV	L	10	a	1	Dejar abandonado en la vía pública cualquier clase de cosa o producto que pueda deteriorar el aspecto de limpieza de la Ciudad	100
140 LBRL 73.5 c) LRCV	L	10	a	2	Depositar residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios y similares fuera las papeleras instaladas al efecto.	100
140 LBRL 73.5 c) LRCV	L	10	a	3	Depositar materiales residuales voluminosos o los de pequeño tamaño pero en gran cantidad fuera de la ubicación establecida para su retirada por parte de los Servicios de recogida de residuos.	150
140 LBRL 73.5 c) LRCV	L	10	b		Depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y demás contenedores viarios	200
140 LBRL 73.5 c) LRCV	L	10	c		Echar al suelo cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén parados o en marcha.	150



AJUNTAMENT DE SANT VICENT DEL RASPEIG

CIF: P-0312200-I
Plaza de España, 1 - 03690 Sant Vicent del Raspeig (Alicante)
Tf.: 965675065 – Fax: 965669651
Web: <http://www.raspeig.org>
E-mail: secretaria@raspeig.org

SECRETARIA GENERAL

140 LBRL	L	10	d	1	Verter agua y sacudir prendas o alfombras en la vía pública, desde la misma o desde ventanas, balcones o terrazas.	100
140 LBRL	L	10	d	2	Regar las plantas colocadas en el exterior de los edificios se fuera del horario de las 12 horas de la noche anterior a las 7 horas de la mañana siguiente	100
140 LBRL	L	10	e	1	Escupir en las zonas públicas.	150
140 LBRL	G	10	e	2	Satisfacer las necesidades fisiológicas en las zonas públicas.	300
140 LBRL	L	10	F	1	Lavar o limpiar vehículos en la vía pública	150
73.4 b) LRCV	G	10	F	2	Cambiar a los mismos el aceite u otros elementos a los vehículos en la vía pública.	300
73.4 b) LRCV	G	11	A		El abandono de animales muertos en la vía pública.	500
	L	11	B		La limpieza de los animales en la vía pública	150
73.4 b) LRCV	G	11	C	1	El abandono de muebles y enseres en la vía pública (cuando no se aplique la infracción siguiente)	500
140 LBRL	L	11	C	2	Depósito de muebles y enseres individuales dentro de los contenedores o junto a los contenedores fuera del horario establecido para el servicio de recogida de residuos sólidos (entre 20 y 24 horas) o sin previa comunicación al servicio especial.	150
140 LBRL	L	11	D	1	Arrojar, verter, depositar o abandonar cualquier clase de materiales residuales tanto en la calzada como en las aceras, alcorques, solares sin edificar y en la red de alcantarillado, salvo autorización previa municipal.	200
73.4 b) LRCV	G	11	D	2	Vertido de cualquier clase de producto industrial líquido, sólido o solidificable que, por su naturaleza, sea susceptible de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento	500
140 LBRL	L	11	E		Cualquier otra actividad o comportamiento realizado en las vías o espacios públicos suponga un deterioro o menoscabo para la imagen de la ciudad (cuando no se aplique otra infracción más específica)	100
140 LBRL	L	13			Manipulación y selección de los materiales residuales depositándolos en la vía pública a la espera de ser recogidos por los servicios correspondientes, así como la rebusca y tiraje de las basuras domiciliarias o de establecimientos de toda índole	100
140 LBRL	L	14	4		Utilización por parte de los hoteles, merenderos, restaurantes y similares las papeleras y contenedores públicos. Estos establecimientos dispondrán de contenedores propios.	200
140 LBRL	L	15		1	Abandono en la calle de productos sólidos procedentes del barrido y limpieza de la vía pública por los particulares no depositados en los contenedores ubicados en la vía pública a tal efecto	150
140 LBRL	L			2	Vertido en la calle de productos líquidos procedentes del barrido y limpieza de la vía pública por los particulares, que deban ser vertidos directamente en los imbornales del alcantarillado.	100
140	L	18	1		No limpiar los espacios ocupados habitualmente por vehículos	200



AJUNTAMENT DE SANT VICENT DEL RASPEIG

CIF: P-0312200-I
Plaza de España, 1 - 03690 Sant Vicent del Raspeig (Alicante)
Tlf.: 965675065 – Fax: 965669651
Web: <http://www.raspeig.org>
E-mail: secretaria@raspeig.org

SECRETARIA GENERAL

LBRL					de tracción mecánica por los responsables de los establecimientos e industrias que los utilicen para su servicio, (en especial en cuanto se refiere a los vertidos accidentales de aceites, grasas o productos similares.	
140 LBRL	L	18	2		No limpiar los espacios habitualmente utilizados para el estacionamiento o acceso de camiones, camionetas, autocares de alquiler o similares siendo sus propietarios o titulares responsables de la limpieza de los espacios afectados.	200
140 LBRL	L		3		No mantener limpios (los concesionarios de vados y titulares de talleres) los accesos a los mismos, especialmente en lo que se refiere a grasas desprendidas de los vehículos.	200
140 LBRL	L	18	4	1	Mantener limpias las empresas de transporte público de viajeros de grasas y aceites las paradas fijas y especialmente a principio y final de trayecto, realizando por sus propios medios o por concierto con empresas especializadas, el oportuno baldeo, incluso con utilización de detergentes apropiados para su eliminación.	200
140 LBRL	L	18	4	2	Falta de limpieza y conservación (de las empresas de transporte público de viajeros) de las marquesinas, postes y carteles de señalización, salvo cuando esté atribuida esta obligación a un contratista del Ayuntamiento.	200
140 LBRL	L	19	1		Estacionamiento permanente en la vía pública de todo tipo de vehículos y remolques	200
140 LBRL	L	48			Estacionamiento permanente de vehículos en el mismo lugar de las vías públicas o lugares adyacentes durante más de quince días naturales consecutivos	200
140.2 e) LBRL	L/G	20		1	Deterioro o destrucción del mobiliario urbano consistente en bancos, papeleras, contenedores de basura, farolas, fuentes, placas de señalización, juegos infantiles y elementos decorativos como estatuas, adornos, etc.	100 a 300 en función de la gravedad
140 LBRL	L	20			Uso indebido de mobiliario urbano que perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios	100
140 LBRL	L	20	a	1	Bancos: No se permitirá arrancarlos, trasladarlos ni agruparlos de forma desordenada, realizar comidas y cualquier otro acto contrario a su normal utilización.	100
140 LBRL	L	20	a	2	Bancos: No se permitirá realizar inscripciones, pintadas y cualquier otro acto que deteriore o perjudique su conservación.	150
140 LBRL	L	20	a	3	Bancos: depositar arena, barro o realizar cualquier actividad que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.	100
140 LBRL	L	20	b	1	Juegos infantiles: Su utilización en forma distinta a la adecuada a su finalidad.	100
140 LBRL	L	20	b	2	Juegos infantiles: Su utilización por adultos	150
140 LBRL	L	20	b	3	Juegos infantiles: Su utilización por menores de edad superior a la que se indique expresamente en cada sector o juego	100
140 LBRL	L	20	c	1	Papeleras: Moverlas o realizar cualquier otra manipulación, así como adherir pegatinas.	100
140 LBRL	L	20	c	2	Papeleras: Volcarlas, arrancarlas o realizar cualquier otro acto que deteriore su presentación.	150
140 LBRL	L	20	e	1	Fuentes: Realizar cualquier manipulación en las cañerías o cualquier otro elemento de las fuentes que no sea la propia de su	150



AJUNTAMENT DE SANT VICENT DEL RASPEIG

CIF: P-0312200-I
Plaza de España, 1 - 03690 Sant Vicent del Raspeig (Alicante)
Tlf.: 965675065 – Fax: 965669651
Web: <http://www.raspeig.org>
E-mail: secretaria@raspeig.org

SECRETARIA GENERAL

					funcionamiento normal	
140 LBRL	L	20	e	2	Bocas de riego, fuentes decorativas y surtidores: beber, bañarse, practicar juegos o cualquier otra manipulación de sus elementos.	100
140 LBRL	L	20	f		Farolas, señalizaciones y estatuas y otros elementos decorativos: acción o manipulación que los ensucie, perjudique o deteriore.	150
140 LBRL	L	21	1		Falta de limpieza o de las condiciones de seguridad y ornato por los titulares o, en su caso, los concesionarios del servicio, de los elementos situados en la vía pública destinados a la publicidad, la señalización de establecimientos, la información ciudadana o al servicio del ciudadano que no estén gestionados directamente por el Ayuntamiento.	150
140 LBRL	L	22	2		No mantener (los bares, cafés, quioscos, puestos de venta y similares) las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometido a su influencia.	200
140 LBRL	L	22	3		No colocación (los bares, cafés, quioscos, puestos de venta y similares) de elementos homologados requeridos por el Ayuntamiento para la contención de los residuos producidos por el consumo en sus establecimientos, mantenimiento y la limpieza de dichos elementos	200
140 LBRL	L	23	1	1	Falta de limpieza de los escaparates, puertas, toldos, marquesinas y en general de todos los elementos visibles desde la vía pública ocasionando molestias a los viandantes o suciedad en la vía pública	150
140 LBRL	L	23	2		Limpieza de los balcones, terrazas, y demás vuelos de las edificaciones ocasionando molestias a los viandantes o suciedad en la vía pública	100
140 LBRL	L	24		1	Realizar pintadas y la colocación de carteles y pancartas en los espacios públicos, o privados visibles desde la vía pública, salvo en los lugares y supuestos autorizados por el Ayuntamiento	200
140 LBRL	L	24		2	Distribución de octavillas en la vía pública sin contar con la previa autorización municipal	200
140 LBRL	L	25	1		No limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen ensuciado tras colocación o distribución de cualquier elemento publicitario autorizado	200
140 LBRL	L	26	3		No retirar las pancartas una vez caducado el plazo para que fueron autorizadas	200
140 LBRL	L	26	4		Rasgar, ensuciar o arrancar los carteles y pancartas situados en los lugares o sitios autorizados.	100
140 LBRL	L	29	1		Suciedad derivada de la celebración de un acto público, que será responsabilidad de sus organizadores.	150
140 LBRL	L	31	1		Acampada mediante tiendas de campaña, caravanas o similares en las zonas de dominio público (salvo autorización)	150
140 LBRL	L	31	2		Instalación de campings, caravanings u otros establecimientos de finalidad análoga en otros lugares, sin licencia municipal	200
140 LBRL	G	32	1		Venta ambulante, limpieza de parabrisas y venta de objetos a vehículos en espera en los semáforos	300
140 LBRL	L	34	1	1	Suciedad en la vía pública ocasionada por obras	200
140 LBRL	L	34	1	2	Falta de retirada de los materiales residuales resultantes de las obras	200
140 LBRL	L	35	1		No colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra	200



AJUNTAMENT DE SANT VICENT DEL RASPEIG

CIF: P-0312200-I
Plaza de España, 1 - 03690 Sant Vicent del Raspeig (Alicante)
Tf.: 965675065 – Fax: 965669651
Web: <http://www.raspeig.org>
E-mail: secretaria@raspeig.org

SECRETARIA GENERAL

140 LBRL	L	35	2		No mantener limpias y exentas de toda clase de materiales residuales las superficies inmediatas a los trabajos en zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública	200
140 LBRL	L	35	3		No instalación de vallas y elementos de protección, así como tubos y otros elementos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo en obras en vía pública o confrontantes.	200
140 LBRL	L	37	1		Depositar en la vía pública, no acotada para la obra, todo tipo de materiales, incluso tierras, arenas, gravas y demás materiales y elementos, mecánicos de contención y excavación.	200
140 LBRL	L	37	2		No utilización de contenedores para obras cuando los materiales de extracción o recogida excedan del volumen de un metro cúbico.	200
140 LBRL	L	37	3		No retirar de la vía pública los contenedores para obras dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos.	150
140 LBRL	L	38	1		Falta de limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado, así como la no retirada de los materiales vertidos, una vez finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras o almacenes, etcétera, de cualquier vehículo susceptible de producir suciedad en la vía pública.	200
140 LBRL	L	39	1		Transporte de hormigón con vehículo hormigonero sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido del mismo en la vía pública	200
140 LBRL	L	39	2		Limpiar las hormigoneras en la vía pública	200
140 LBRL	L	42			Depositar las deyecciones de los animales en las papeleras públicas.	100

LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS Y SOLARES

140 LBRL	L	51	2	1	Tener a la vista del público en las aberturas de los edificios y barandas exteriores de las terrazas, ropa tendida y cualquier otra clase de objeto que sea contrario al decoro de la vía pública o al mantenimiento de la estética urbana.	100
140 LBRL	L			2	Instalación de antenas de recepción de ondas en balcones, terrazas y fachadas	150
140 LBRL	L	52	1		No mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.	100
140 LBRL	L	52	2		No proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, rebozado y estucado, cuando por motivos de ornato público sea necesario y lo ordene la Autoridad Municipal	150
140 LBRL	L		3		No mantener limpias y en condiciones de seguridad las chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de agua y de gas, desagües, pararrayos, antenas de televisión y cualquier otra instalación complementaria de los inmuebles, visible desde la vía pública.	200



AJUNTAMENT DE SANT VICENT DEL RASPEIG

CIF: P-0312200-I
Plaza de España, 1 - 03690 Sant Vicent del Raspeig (Alicante)
Tlf.: 965675065 – Fax: 965669651
Web: <http://www.raspeig.org>
E-mail: secretaria@raspeig.org

SECRETARIA GENERAL

140 LBRL	L	53			No mantener limpias las paredes y fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión o actividad mercantil que se lleve a cabo en el mismo establecimiento o que cuente con autorización expresa municipal	150
140 LBRL	L	54			No proceder a la limpieza o retirada de pintadas o pegado de carteles por los propietarios o responsables de los inmuebles, que no hayan realizado dichos actos.	100
140 LBRL	L	55			Mantener los solares no edificados que lindan con la vía pública cerrados y libres de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.	150

RECOGIDA, TRANSPORTE Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS

73.4 b) LRCV	G	59	c		La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público mediante el vertido de tierras y escombros	500
140 LBRL	L	59	d		Deterioro de los pavimentos y restantes elementos estructurales de la ciudad por el vertido de tierras y escombros	200
140 LBRL 73.5 c) LRCV	L	59	e		Suciedad de la vía pública y demás superficies del término municipal producida por el vertido de tierras y escombros	200
140 LBRL	L	63			Vertidos en el contenedor de obras sin autorización del titular de la licencia	150
140 LBRL	L	64	1		No presentar los contenedores para obras en su exterior, de manera perfectamente visible el nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable, así como el número de identificación del contenedor.	100
140 LBRL	L	64	2		Utilizar contenedores de obras no pintados de colores que destaquen su visibilidad.	100
140 LBRL	L	65	1		No tapar los contenedores de obras llenos	200
140 LBRL	L	65	2		No tapar los contenedores de obras finalizado el horario de trabajo	200
140 LBRL	L	66	1		Instalación y retirada de contenedores de obras causando molestias	100
140 LBRL	L	66	2		Utilización o manipulación de contenedores de obras vertiendo su contenido o permitiendo sea esparcido por el viento	150
140 LBRL	L	66	3		Al retirar el contenedor no dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública	150
140 LBRL	L	66	4		Al retirar el contenedor de obras causar daños al pavimento	200
140 LBRL	L	67	2		Colocación de contenedores incumpliendo las condiciones de la autorización	150
140 LBRL	G	67	3		Utilización de solares o descampados como lugar de almacenaje de contenedores o unidad de transferencia de escombros	300



AJUNTAMENT DE SANT VICENT DEL RASPEIG

CIF: P-0312200-I
Plaza de España, 1 - 03690 Sant Vicent del Raspeig (Alicante)
Tlf.: 965675065 – Fax: 965669651
Web: <http://www.raspeig.org>
E-mail: secretaria@raspeig.org

SECRETARIA GENERAL

140 LBRL	L	68			Permanecer contenedores para obras por la noche sin señales reflectantes luminosas suficientes	150
140 LBRL	L	69	1		No retirar los contenedores de la obras por terminación de la autorización	150
140 LBRL	L	69	2		No retirar los contenedores de la obras a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, por incumplimiento de las Ordenanzas municipales	200
140 LBRL	L	69	3		No retirar los contenedores de la obras cuando están llenos	200
140 LBRL 73.5 c) LRCV	L	70			Librar tierras y escombros al servicio de recogida domiciliaria de basuras	200
140 LBRL 73.5 c) LRCV	L	71			Evacuar residuos orgánicos mezclados con tierras y escombros	200
140 LBRL 73.5 c) LRCV	G	72	1	a	Depositar en los contenedores de obra residuos que contengan materias nocivas, insalubres o peligrosas; o susceptibles de producir putrefacción u olores desagradables.	300
140 LBRL 73.5 c) LRCV	L	72	1	b	Depositar muebles, enseres, trastos viejos y cualquier material residual similar en los contenedores de obras	150
140 LBRL 73.5 c) LRCV	G	72	1	c	Verter los escombros en terrenos de dominio público que no hayan sido expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal finalidad	500
140 LBRL 73.5 c) LRCV	G	72	1	d	Verter los escombros en terrenos de propiedad particular, salvo que exista licencia o autorización administrativa para dichos vertidos	300
73.4 b) LRCV	G	72	1	e	Vertido de escombros que pueda producir daños a terceros o al medio ambiente.	500
140 LBRL 73.5 c) LRCV	L	73			Transporte de tierras y escombros en vehículos que no reúnan las debidas condiciones	200